

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y teniendo en consideración el escrito allegado dentro del presente trámite. Sírvase proveer. Florida V., febrero 10 del año 2023.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

Auto No. 108 Ejec. Radicación No. 2018 - 00116 - 00.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: ELSY LARRAHONDO MELECIO

Florida V., febrero diez (10) del año dos mil veintitrés (2.023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el Apoderado de la Parte Actora manifiesta que **Renuncia** al Poder Conferido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y habida cuenta de que el mismo se encuentra ajustado a Derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 76 Inc. 4o. del CGP**. Teniendo en cuenta, que la cesión de crédito no obra dentro del título Valor, como una figura jurídica que a la luz de la Ley Mercantil que permita establecer como derecho a una persona distinta del Demandante, conjuntamente, el Art. 619 del C. Co, el cual preceptúa, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, además de extractarse de dicha definición las características esenciales de los títulos valores: literalidad, legitimación, incorporación y autonomía. Ahora bien, respecto de estas características, y en relación con la solicitud elevada, es preciso hacer énfasis en dos de ellas: la literalidad, que da, a entender el derecho escrito, y el contenido del título valor, quiere esto decir, que no es posible pretender más derechos de los que aparecen determinados por escrito dentro de dicho título valor. La incorporación hace inseparable, la unión que debe existir entre el derecho y el documento. Dicho de otra manera la cesión, concebida en forma independiente al título valor, viola el principio de literalidad del título valor. No obstante, lo cierto es que quien aparece como derecho en el título valor pagará es el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y no, **PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO D BOGOTA III - QNT**, y esa situación no es posible modificarla. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la Renuncia que hace el Doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** al Poder que le fuera Conferido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, Contra la señora **ELSY LARRAHONDO MELECIO**, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE al Doctor **JAIME SUAREZ**
ESCAMILLA, Notificado de la presente Providencia

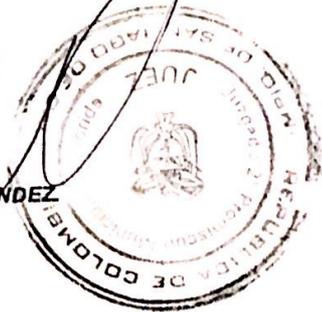
TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por
la parte demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, de conformidad con lo indicado en la parte
motiva del presente auto.

CUARTO: ORDENASE, Glosar a los autos el oficio a fin de que haga
parte del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


BÉTSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



L.m.b.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la señora Juez hoy febrero 13 del año 2023, informándole que mediante auto No.309 del 24 de agosto de 2020 se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y no se ordenó levantar la medida cautelar. Sírvase proveer

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

AUTO No. 117 Ejec. Civ. 2017 – 00312

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V., febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en consideración que como en auto No.309 del 24 de agosto de 2020 se decretó la terminación del presente proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito, pero no se ordenó el levantamiento de la medida de embargo ordenada a través de auto No. 241 del 30 de abril de 2019, y comunicada mediante oficio 453 Civil Circular, del 14 de mayo de 2019, ello dentro de la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por LILIA TAFURT VIDAL contra HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE JORGE TAFURT, el Juzgado Segundo el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar ordenada a través de auto No. 241 del 30 de abril de 2019, y comunicada mediante oficio 453 Civil Circular, del 14 de mayo de 2019, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.378 – 103749, ello dentro de la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por LILIA TAFURT VIDAL contra HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE JORGE TAFURT, lo anterior por haber operado la figura del desistimiento tácito, para lo cual se deberá librar el Oficio correspondiente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle.

NOTIFIQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

BESY PATRICIA BERNAL FERNÁNDEZ



Lmb

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. **Florida V., febrero 20 de 2023.**

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

Radicación No. 2021 – 00180 - 00. Ejec. Hipotec.

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: EZEQUIEL MINA AMBUILA, y MARIA LIDA MINA VERGARA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Florida V., febrero veinte (20) del Año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra Registrado el Embargo del bien Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 201150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, de conformidad con el Artículo 38 Inciso 3º del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: PARA llevar a Cabo la Práctica de la diligencia de Secuestro del bien Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 201150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle – inmueble ubicado en la Cra 32 BIS No. 13 – 46 Manzana D, Casa 17, Urbanización Bosques de Guayacones del Municipio de Florida Valle denunciado como de Propiedad de los demandados **EZEQUIEL MINA AMBUILA, y MARIA LIDA MINA VERGARA**, se **COMISIONA** al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, facultándolo para Nombrar al Secuestre que figure en la Lista de Auxiliares de la Justicia – reemplazarlo en caso de que éste no concurra – fijarle Honorarios y Allanar si fuere necesario. **No obstante Advertirle al Comisionado que No podrá Comisionar a la Inspección de Policía Municipal por Prohibición Expresa del Artículo 206 Parágrafo 3º. de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Igualmente se le hace saber: Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) que le será impuesta por el comitente. Librese el Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.- Término de la Comisión Quince (15) días hábiles.**

SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los Autos el anterior escrito a fin de que haga parte del expediente.

NOTIF/QUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



Lmb.

Va a despacho de la señora Juez el representante trámite informándole que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda. sírvase proveer. Febrero 21 de 2023.

La secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Rad. 2021 - 00252

Demandante: Jesús Ernesto Medina

Demandados: Nohemí Mosquera de Umaña y Otros

AUTO No. 166

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V., febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Habida consideración la constancia secretarial que antecede, y corroborada la misma se procede al rechazo de la presente demanda, toda vez de que se encuentra vencido el termino para subsanar la misma sin que la parte demandante allegara escrito de subsanación alguno. Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del CGP.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria dominio propuesta por JESUS ERNESTO MEDINA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra los señores NOHEMI MOSQUERA DE UMAÑA, herederos inciertos e indeterminados de JULIO CESAR MOSQUERA LEIVA, LUZ NELLY PELAEZ MOSQUERA, ALVARO LEIVA PEREZ, y demás personas inciertas e indeterminadas, lo anterior de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a la Devolución de Anexos ni Desglose, por cuanto se presentó de forma virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE de manera definitiva la presente solicitud demanda previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb.



Va a despacho de la señora Juez el presente tramite, informándole que el termino para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, y que no se allego escrito de subsanación por la parte demandante, sírvase proveer. Junio 14 de 2022.

La secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Rad. 2022 -00005
Demandante: OTILMA PALECHOR ANACONA
Demandado: ANIBAL ILDEFONSO ENRIQUEZ
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

AUTO No.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración la constancia secretarial que antecede, y corroborada la misma, se procede al rechazo de la presente demanda, toda vez de que se encuentra vencido el termino para subsanar la misma, sin que la parte demandante allegara escrito de subsanación alguno, de conformidad con lo anterior es preciso dar aplicación al inciso 2 del numeral 7 del art. 90 del C.G.P. y como quiera que la demanda no fue subsanada se procederá entonces al rechazo de la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA, propuesta por la señora OTILMA PALECHOR ANACONA, a través de apoderado judicial, y en contra de la señora ANIBAL ILDEFONSO ENRIQUEZ, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a la Devolución de Anexos ni Desglose, por cuanto se presentó de forma virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE de manera definitiva la presente solicitud demanda, previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., febrero 21 de 2023.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

AUTO No.165 Ejecut. Efect. Gtia Real Rad. 2022 - 00053

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V., febrero veintiuno (21) del año Dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y habida consideración del poder conferido por la parte demandante el señor **HEBER ARCENIO QUINTERO MONTES**, al Doctor **NELSON CORTEZ RODRIGUEZ**, para que actúe en el trámite, y de esta forma le revoca el poder al doctor **CARLOS FIGUEROA RUIZ**, habida cuenta que el mismo se encuentra ajustado a Derecho de conformidad con lo previsto en el **Artículo 76 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la Revocatoria que hace la parte actora al doctor **CARLOS FIGUEROA RUIZ**, dentro del Proceso Ejecutivo PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Propuesto por el señor **HEBER ARCENIO QUINTERO MONTES**, Contra los señores **LUIS FERNANDO GIRALDO CHICUA**, y, **LUISA FERNANDA CASTAÑEDA CALAMBAS**, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta Providencia por estado a la parte demandante el señor **HEBER ARCENIO QUINTERO MONTES** en los términos previstos en el **Artículo 76 del CGP.**

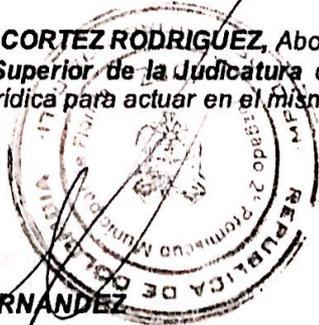
TERCERO: El Apoderado Principal o el Sustituido a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al Juez, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.

CUARTO: TÉNGASE al Doctor **NELSON CORTEZ RODRIGUEZ**, Abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.106.967 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado Judicial de la parte demandante y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



L.m.b.

SECRETARÍA: a Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y, el recurso de apelación presentado contra el auto No.1020 del 25 de noviembre de 2022, por el apoderado de la parte demandante Dr. EDGARDO HUVER HOYOS VELEZ. Sírvase proveer.

Florida V., febrero 13 del año 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación No. 2022 -00147
AUTO No. No. 142

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle, trece (13) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante: NOHEMY DIAZ MULATO

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora CECILIA RAMIREZ viuda de DOMINGUEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión apelación presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. EDGARDO HUVER HOYOS VELEZ, en contra del Auto No.1020 del 25 de noviembre de 2022, notificado por estado No.110 el 29 de noviembre de 2022, que dispuso RECHAZAR, la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, propuesta por NOHEMY DIAZ MULATO en contra del HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora CECILIA RAMIREZ viuda de DOMINGUEZ, y en su lugar admitir la demanda.

FUNDAMENTOS

Mediante Auto No.1020 del 25 de noviembre de 2022, se dispuso RECHAZAR, la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por lo cual el apoderado de la parte vencida, dentro del término legal, presentó escrito en el cual manifiesta que interpone recurso de apelación. Como fundamento de su pretensión, expuso el recurrente, estar inconforme, con la decisión de rechazo del proceso, por cuanto consideró, haber corregido, los yerros, que habían originado la causal de inadmisión, esgrimiendo allí mismo los motivos en que se fundaba para ello.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación, establecido en el artículo 321 Num.1 del Código General del Proceso es procedente contra los autos que dicte la Juez en primera instancia entre los cuales figura el que rechaza la demanda, e indica que éste deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto. En ese orden de ideas, el Auto No.1020 del 25 de noviembre de 2022, fue notificado a través del estado No.110 del 29 de noviembre del 2022, y el recurso fue allegado a través de correo electrónico el día 1 de diciembre del 2022 dentro del horario judicial; por lo que fue presentado oportunamente, por tanto el Despacho, surtido el trámite establecido en el artículo 322 del CGP., concederá en efecto suspensivo el citado recurso ante el Juez Civil Circuito (Reparto) de Palmira Valle, en

consecuencia, se remitirá el expediente. En mérito de lo expuesto, la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. EDGARDO HUVER HOYOS VELEZ, contra el Auto No.1020 del 25 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente trámite.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al Juez Civil Circuito (Reparto) de Palmira Valle, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE, y CÚMPLASE,

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Va a despacho de la señora Juez el represente trámite informándole que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda. sírvase proveer. Febrero 21 de 2023.

La secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Rad. 2022 – 00174 Divisorio Venta de Bien Común.

Demandante: WILSON SANABRIA GARCIA

Demandados: CESAR AUGUSTO SANABRIA GARCÍA, WILLIAM SANABRIA RODRIGUEZ, JOSE EMILIANO SANABRIA GARCÍA, CRUZ ELENA GARCÍA DE SANABRIA.

AUTO No. 162
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Habida consideración la constancia secretarial que antecede, y corroborada la misma se procede al rechazo de la presente demanda, toda vez de que se encuentra vencido el termino para subsanar la misma sin que la parte demandante allegara escrito de subsanación alguno. Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del CGP.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda dentro del trámite Divisorio Venta de Bien Común, propuesta por WILSON SANABRIA GARCIA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra los señores CESAR AUGUSTO SANABRIA GARCÍA, WILLIAM SANABRIA RODRIGUEZ, JOSE EMILIANO SANABRIA GARCÍA, CRUZ ELENA GARCÍA DE SANABRIA, lo anterior de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a la Devolución de Anexos ni Desglose, por cuanto se presentó de forma virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE de manera definitiva la presente solicitud demanda previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.



Va a despacho de la señora Juez el represente trámite informándole que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda. sírvase proveer. Febrero 21 de 2023.

La secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Demandantes: FABIO MONTENEGRO, MARIA CIELO ALARCON DE MONTENEGRO
Demandados: WILMAR SUAREZ GÓMEZ, CATERINE DELGADO
Radicado: 2022-00218

AUTO No. 164
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V., febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Habida consideración la constancia secretarial que antecede, y corroborada la misma se procede al rechazo de la presente demanda, toda vez de que se encuentra vencido el termino para subsanar la misma sin que la parte demandante allegara escrito de subsanación alguno. Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del CGP.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria dominio propuesta por los señores FABIO MONTENEGRO, y, MARIA CIELO ALARCON DE MONTENEGRO, a través de apoderada judicial, y en contra de los señores WILMAR SUAREZ GÓMEZ, y, CATERINE DELGADO, y demás personas inciertas e indeterminadas, lo anterior de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a la Devolución de Anexos ni Desglose, por cuanto se presentó de forma virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE de manera definitiva la presente solicitud demanda previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, Sírvase proveer. Florida V., Febrero 21 del año 2023.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

Ejec. Efec. Gtia Real Rad.2022 – 00243 Auto: No.161

DEMANDANTE: HECTOR FABIO OSPINA ARBELAEZ

DEMANDADO: EDER FRANCO CORTES GRAJALES

Florida V., febrero veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en consideración que en el **Auto No.1084 de fecha 19 de diciembre de 2022, en su parte resolutive Num. 1 literal a).**, se encuentra que, por error involuntario del despacho, se indica que el valor del capital contenido en la letra de cambio suscrita por el deudor el día 9 de octubre del 2019 equivale a **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000)**, siendo correcto que equivale a: **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)**. Se procede a realizar entonces la corrección, de conformidad al **Art.286 del C.G.P.** En tal virtud, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Auto No.1084 de fecha 19 de diciembre de 2022, en su parte resolutive Num. 1 literal a)., dentro de la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, propuesto por el señor **HECTOR FABIO OSPINA ARBELAEZ**, en contra del señor: **EDER FRANCO CORTES GRAJALES**; el cual quedará así:...."a). **CAPITAL:** La suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)**, obligación contenida en la letra de cambio suscrita por el deudor el día 9 de octubre del 2019.

SEGUNDO: En todo lo demás el Auto No.1084 de fecha 19 de diciembre de 2022, quedará igual y en los mismos términos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



Lmb.

Va a despacho de la señora Juez el presente trámite informándole que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda. sírvase proveer. Febrero 21 de 2023.

La secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA
INADMISIÓN. - RADICADO 2022-00245
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR
ANDI - COMFANDI
DEMANDADO: JHONER LUCUMI CARABALI

AUTO No. 169

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Habida consideración la constancia secretarial que antecede, y corroborada la misma se procede al rechazo de la presente demanda, toda vez de que se encuentra vencido el termino para subsanar la misma sin que la parte demandante allegara escrito de subsanación alguno. Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del CGP.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR del presente trámite EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA, propuesto por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, a través de apoderado judicial, contra el señor JHONER LUCUMI CARABALI, lo anterior de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a la Devolución de Anexos ni Desglose, por cuanto se presentó de forma virtual.

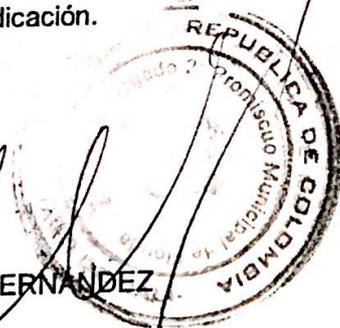
TERCERO: ARCHÍVESE de manera definitiva la presente solicitud demanda previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.



Va a despacho de la señora Juez el presente trámite informándole que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda. sírvase proveer. Febrero 21 de 2023.

La secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Rad.2022-00247

Trámite: SUCESIÓN

Demandante: MARIA IRMA DELGADO HERRERA

Causante: TULIO MARIO TOBAR MARMOLEJO

AUTO No. 168
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Habida consideración la constancia secretarial que antecede, y corroborada la misma se procede al rechazo de la presente demanda, toda vez de que se encuentra vencido el termino para subsanar la misma sin que la parte demandante allegara escrito de subsanación alguno. Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del CGP.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente trámite de SUCESION INTESTADA propuesto por MARIA IRMA DELGADO HERRERA, quien actúa a través de apoderada judicial, respecto del causante TULIO MARIO TOBAR MARMOLEJO, lo anterior de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a la Devolución de Anexos ni Desglose, por cuanto se presentó de forma virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE de manera definitiva la presente solicitud demanda previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.



Va a despacho de la señora Juez el represente trámite informándole que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda. sírvase proveer. Febrero 21 de 2023.

La secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Rad.2022-00248

Trámite: Divisorio Venta de Bien Común

Demandante: ANA DELIA ABADIA MOSQUERA

Demandado: DIEGO MANUEL VALENZUELA OSORIO

AUTO No. 167
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Habida consideración la constancia secretarial que antecede, y corroborada la misma se procede al rechazo de la presente demanda, toda vez de que se encuentra vencido el termino para subsanar la misma sin que la parte demandante allegara escrito de subsanación alguno. Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del CGP.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR del presente trámite DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN propuesto por ANA DELIA ABADIA MOSQUERA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor DIEGO MANUEL VALENZUELA OSORIO, lo anterior de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a la Devolución de Anexos ni Desglose, por cuanto se presentó de forma virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE de manera definitiva la presente solicitud demanda previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb.



Va a despacho de la señora Juez el represente trámite informándole que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda. sírvase proveer. Febrero 21 de 2023.

La secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Rad. 2022 - 00270

Demandante: JESUS ERNESTO MEDINA GALLARDO

Demandado: ALVARO LEIVA PEREZ, CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ SIERRA, NOHEMY MOSQUERA DE UMAÑA, Y PERSONAS INCIERTAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

AUTO No. 163
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Florida V., febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Habida consideración la constancia secretarial que antecede, y corroborada la misma se procede al rechazo de la presente demanda, toda vez de que se encuentra vencido el termino para subsanar la misma sin que la parte demandante allegara escrito de subsanación alguno. Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del CGP.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria dominio propuesta por JESUS ERNESTO MEDINA GALLARDO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra los señores ALVARO LEIVA PEREZ, CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ SIERRA, NOHEMY MOSQUERA DE UMAÑA, Y PERSONAS INCIERTAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, lo anterior de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a la Devolución de Anexos ni Desglose, por cuanto se presentó de forma virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE de manera definitiva la presente solicitud demanda previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
INADMISIÓN. - RADICADO 762754089002-2022-0029900
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JORGE BENAVIDES PUPIALES

Auto No.156 Hipotec. Civ. Rad.2022 - 00299

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V., febrero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023)

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO actuando mediante Apoderada Judicial en escrito que antecede instaura demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía**, en contra del señor JORGE BENAVIDES PUPIALES, en virtud de la Mora en el cumplimiento de la obligación contraída con la entidad y respecto del pagaré No. 16886845, que se adjunta en copia a la presente demanda; obligación garantizada Con gravamen hipotecario contenido en la escritura pública 087 del 10 de junio de 2019 de la Notaría Única Del Circulo De Florida Valle, inscrita respecto del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-22891, a favor de la citada entidad. Revisada la demanda y sus anexos se observa la siguiente:

1. No es claro para el despacho la mención del sitio de notificación de la parte demandada que figura en el acápite notificaciones en razón a que se indica en la misma:..."y reciben notificaciones en la LOTE DE TERRENO URBANO CON SU RESPECTIVA CADA DE HABITACION en la ciudad de FLORIDA..", lo anterior conforme al Art.82 Num.10 del CGP.

En mérito de lo expuesto y a la luz del art. 90 del C.G.P. el Juzgado Segundo promiscuo municipal de Florida Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GANTIA REAL DE MENOR CUANTIA, interpuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial, y en contra del señor JORGE BENAVIDES PUPIALES, De conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane el defecto de que adolece la demanda.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, portadora de la T.P. No.18.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante y se le reconoce personería para actuar.

CUARTO: CONCEDER la dependencia judicial respecto de los abogados: YAMILETH VERGARA BEDOYA, identificada con C.C. No. 29.786.113 de San Pedro Valle, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 279.893 del C.S.J; YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS, identificada con C.C. 1.143.123.659, abogada en ejercicio de

la profesión, portadora de la T.P. 282.668 del C.S. de la J.; DARLEY ESTEBAN SUAREZ CORTES, identificado con C.C. 1.121.932.086, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 333.624 del C.S. de la J.; ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS, identificada con C.C. 1.094.897.921, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 276.494 del C.S. de la J.; YURY MILENA MENDIETA PINILLA identificada con C.C. No. 1020758262 y T.P. 341.548 DEL C.S.J; JESSICA PAOLA MOSQUERA MALAGÓN identificada con C.C. 1024577108 Y T.P. 338.451.

QUINTO: NO CONCEDER la dependencia judicial respecto de los señores: ANA JULIETH MOTTA LIZARAZO identificada con C.C. No. 1.016.016.810; KAREN DANIELA SIERRA PARADA identificada con C.C. No. 1.136.889.319; CRISTIAN JAVIER PATIÑO SARMIENTO identificado con C.C. No. 1.024.588.316; ANDREA STEPHANIE CHAPARRO GIL identificada con C.C. No. 1.033.751.688; JOHAN ESTIVEN CASTRO FLÓREZ identificado con C.C. No. 1.074.135.320; CAMILO ANDRES BELTRÁN MENDOZA identificado con C.C. No. 1013654238; CINDY ALEJANDRA SANTOS BAUTISTA identificada con CC. No. 1073696705; MIGUEL ANGEL CUELLAR BERNAL identificado con CC. No. 1007106427; YULY DANIELA VARGAS RAMÍREZ identificada con CC. No. 1.016.105.689, habida cuenta que no se ha allegado acreditación que haga constar que los mencionados señores sean estudiantes de Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



Lmb.